



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

San Martín, 4 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar los fundamentos de la sentencia recaída en la **causa FSM 64632/2019/TO2 (nro. interno 3864)** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, integrado en forma colegiada por los doctores Esteban Carlos Rodríguez Eggers, como presidente del debate, Matías Alejandro Mancini y Nada Flores Vega, como vocales, con la asistencia del actuario Pablo Santiago Villar, respecto del encartado **DYLAN JOEL OVANDO**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad n° 38.525.557, nacido el día 19 de julio de 1993 en Capital Federal, hijo de Rubén Osvaldo Regalado y de Isabel Ovando, instruido, de estado civil soltero, con último domicilio real en la calle Balbastro nro. 5260 de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal nro. II de Marcos Paz.

Han intervenido durante la sustanciación del debate oral el señor fiscal general, doctor Carlos Miguel Cearras, el defensor público oficial, doctor Alejandro Marcelo Arguilea y la defensora pública coadyudante, doctora Lidia Noemí Millán, ambos en representación del mencionado Dylan Joel Ovando.

RESULTA:

I. REQUERIMIENTO FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Que los hechos que han sido materia de acusación, según la requisitoria fiscal de elevación a juicio formulada en el marco de la presente causa **FSM 64632/2019/TO2 (nro. interno 3864)**, por la doctora Mariela

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

Labozzetta, fiscal a cargo de la Fiscalía Federal nro. 2 de Morón, y por el doctor Santiago Marquevich, fiscal federal a cargo de la Unidad Fiscal especializada en Secuestros Extorsivos, son los siguientes:

"...Reprochamos a **DYLAN JOEL OVANDO** haber tomado parte el 24 de junio de 2019, junto a FEDERICO RICARDO BERASATEGUI TOLEDO (respecto a quien ya se formulara requerimiento de elevación a juicio) y al menos dos personas más, en la sustracción, retención y ocultación de Hugo Eduardo Golinelli con la finalidad de obtener rescate, que finalmente ascendió a la suma de \$ 10.000 pesos y U\$D 2.000 dólares estadounidenses.

El día señalado, aproximadamente las 19:45 horas, Hugo Eduardo Golinelli salía del interior de su vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, gris, dominio AC241 XT, para ingresar al domicilio de su hija Luciana - sito en la calle Prudan N° 1.294 de la localidad de Castelar- cuando fue interceptado por un vehículo blanco -en principio un Peugeot 208 o 308- que se colocó por delante. En ese instante un sujeto se le acercó empuñando un arma de fuego, lo obligó a bajar e ingresar junto a él en la parte trasera de ese automóvil, momento en que advirtió que un segundo individuo se dirigió a su automotor para luego ambos rodados emprender la marcha. Ya en el interior del automotor blanco, y previo a que lo obligaran a mantener su cabeza hacia abajo, Golinelli visualizó que había dos personas más ubicadas en la parte delantera.

Minutos después, desde un celular en principio no identificado (posteriormente individualizado como correspondiente al nro. **11-3888-7240**) intentaron comunicarse en dos oportunidades con su casa (N° 4661-2717) pero al no obtener respuesta realizaron varios

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

llamados al N° 11-5662-3146 de Golinelli que se encontraba en poder de su esposa, Blanca Adriana Maestri, a quien le exigieron dinero por su liberación.

Culminadas las "negociaciones", Maestri, acompañada por Ignacio Agustín Murillo Garay en un automóvil "Chevrolet", modelo Spin, dominio AA 1130M, efectuó el pago del rescate en las inmediaciones de las calles Colonia y Fritz Roy o Colonia y Cerviño de la localidad de Morón, donde la nombrada, sin descender del vehículo, dejó en el cordón de la vereda un sobre de papel madera conteniendo 10.000 pesos y 2.000 dólares estadounidenses.

Posteriormente, aproximadamente a las 20:57 horas, Hugo Eduardo Golinelli fue liberado en las cercanías de la calle Cisneros, entre Pujol y Rucci, localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza.

Asimismo, reprochamos a **DYLAN JOEL OVANDO**, haberse apoderado, junto al nombrado Berasategui Toledo y al menos dos personas más, en las circunstancias antes descriptas y mediante el empleo de armas de fuego, de los siguientes elementos: el vehículo marca "Volkswagen", dominio AC 241XT, un reloj color plateado con cuadrante grande y de color blanco, dos mil pesos (\$ 2000) en efectivo, una billetera negra que en su interior contenía su DNI N° 10 .360 .968 , un registro de conducir expedido por el Municipio de Morón, tarjetas de crédito y débito del Banco Francés, del Banco Provincia, dos tarjetas de crédito American Express y una tarjeta de crédito VISA del Banco HSBC, así como también un carnet de obra social OSDE, credenciales de la PNA, credencial de AFIP, tarjeta

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

de ANSES, credencial Centro de Capitán de Ultramar (todo ello a su nombre) y la cédula verde y cinco azules del referido automotor...".

Las conductas descriptas fueron subsumidas en el delito de secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada de ningún modo y por haber sido cometido en poblado y en banda, en calidad de coautor (Arts. 45, 54, 166, inciso segundo, último párrafo, 167, inciso segundo, 170 , primer párrafo, *in fine*, e inciso sexto del Código Penal).

II. AUDIENCIAS DE DEBATE.

Los días 14 y 28 de agosto de 2024, se sustanció el debate oral y público, de acuerdo con las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación, cuyas circunstancias ilustra el acta incorporada de forma digital al expediente principal obrante en el Sistema Integral de Gestión Judicial "Lex100".

III. DECLARACIÓN INDAGATORIA.

En el marco del juicio oral se le recibió declaración indagatoria al encartado **DYLAN JOEL OVANDO**, quien manifestó que no iba a declarar, por lo que se dispuso la incorporación por lectura, en los términos del artículo 378, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, de su declaración indagatoria realizada durante la etapa de instrucción, obrante a fojas 626/32 del expediente principal.

IV. ALEGATOS DE LAS PARTES.

a) De la Fiscalía:

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

Al momento de formular su alegato, en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el fiscal general, doctor Carlos Miguel Cearras, relató que el día 24 de junio del año 2019, aproximadamente a las 19:45 horas, cuando el señor Hugo Eduardo Golinelli descendía del interior de su automóvil marca Volkswagen, modelo Vento, dominio AC241XT, con la intención de ingresar al domicilio de su hija Luciana, fue interceptado por un vehículo de color blanco marca Peugeot, modelo 208 ó 308, que se le colocó por adelante, momento en el cual un sujeto se le acercó empuñando un arma de fuego y lo obligó a ingresar junto a él en la puerta trasera de ese automóvil, mientras que otra persona subió en su vehículo particular para luego emprender la marcha.

Explicó que a Golinelli le ordenaron que se agachara para que no pudiera ver y que le solicitaron que entregara su teléfono celular con el propósito de efectuar llamadas, pero él les manifestó que no lo tenía consigo. Minutos después, una de las personas que estaba en el interior del automóvil comenzó a realizar llamados telefónicos al abonado correspondiente al domicilio de la víctima y, al no obtener respuesta alguna pese de haber intentado en varias ocasiones, decidieron entablar comunicación con el abonado telefónico celular de Golinelli que se encontraba en poder de su esposa, Blanca Adriana Maestri, a quien le exigieron dinero por su liberación.

Afirmó que la llamada extorsiva se realizó desde uno de los teléfonos de las personas que capturaron y retuvieron a Golinelli, puntualmente desde el abonado número 3888-7240, que solicitaron una suma de dinero que

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

surgió luego de haber mantenido una negociación previa con la esposa del nombrado y que le dijeron que debía entregar todos los dólares que tenían en su domicilio.

Agregó que la señora Maestri solicitó la asistencia de una persona de su conocimiento y confianza, Ignacio Agustín Murillo Garay, quien la llevó en su automóvil marca Chevrolet modelo Spin, dominio AA1130M, con el propósito de pagar el rescate, hecho que se produjo en las inmediaciones de las calles Colonia y Fritz Roy o, Colonia y Cerviño, de la localidad de Morón.

Continuó relatando que en ese lugar y sin descender del automóvil, la nombrada dejó en el cordón de la vereda un sobre de papel madera el cual contenía en su interior aproximadamente \$10.000 diez mil pesos y U\$D 2.000 dos mil dólares estadounidenses en concepto de pago del rescate. Que, posteriormente, alrededor de las 20:57 horas de ese mismo día, el señor Golinelli recuperó su libertad en las cercanías de la calle Cisneros, entre Pujol y Rucci, de la localidad Isidro Casanova.

Además del cobro del rescate, el doctor Cearras aseveró que a la víctima le fueron sustraídos, con el empleo de armas, los siguientes elementos: un automóvil Volkswagen, dominio AC241XT, un reloj color plateado, con cuadrante grande y de color blanco, 2.000 pesos en efectivo, una billetera negra, que contenía un DNI, un registro de conducir, todos a su nombre, tarjetas de débito y de crédito del Banco Francés, tarjetas de American Express, una tarjeta Visa del Banco HSBC, carnet de la obra social y credenciales de AFIP y de la prefectura, ya que el señor Golinelli era capitán de ultramar retirado.

Que, así las cosas, concluyó que Dylan Joel Ovando tomó parte, junto con Federico Ricardo Berazategui Toledo, quien fue condenado por estos mismos hechos ante el

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, y al menos dos personas más, en la sustracción, retención y ocultamiento de Eduardo Hugo Golinelli, con la finalidad de obtener un rescate, además del robo de los objetos de los cuales hizo mención.

En cuanto a la materialidad infraccionaria, el fiscal general consideró que se encuentra debidamente acreditada con las constancias obrantes en la causa, principalmente a partir de las actuaciones labradas con motivo del hecho acaecido, y destacó que el expediente tramitó en forma directa por parte del Ministerio Público Fiscal, por imperio del artículo 196 bis del CPPN.

Aunado a ello, ponderó las declaraciones brindadas por las víctimas de autos, Hugo Eduardo Golinelli y su esposa Blanca Adriana Maestri, quienes narraron, tanto en sede policial como en la fiscalía, de manera pormenorizada y detallada cómo se habían desarrollado los hechos.

Citó las vistas fotográficas obtenidas de las cámaras de seguridad del Municipio, los planos y demás elementos de prueba que fueron incorporados por lectura al debate, como también los testimonios de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, que permiten confirmar la materialidad de los hechos juzgados.

Por otra parte, explicó que del análisis de las comunicaciones de los abonados telefónicos aportados por la DAJUDECO, tanto el que era propiedad de Golinelli como el abonado nro. 3888-7240 que fue utilizado para efectuar las primeras llamadas extorsivas y que pertenecía a Berazategui

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

Toledo, se pudo establecer un intercambio de llamadas con el abonado nro. 4179-8863, que arrojó coincidencias en el horario y en los impactos de apertura de antenas con el teléfono que se había utilizado para la exigencia del rescate.

En este sentido, indicó que esa línea telefónica estaba registrada a nombre de Carla Antonella Garnasini, con domicilio en la calle Pujol nro. 3684 de San Justo, partido de la Matanza, quien estaba vinculada a un perfil público de la red social "Facebook" que se denominaba "Dylan CBR1000", respecto del cual se logró determinar, mediante una fotografía, que correspondía a Dylan Joel Ovando.

Aseveró que a partir de las tareas de investigación realizadas por la prevención se pudo establecer que efectivamente Dylan Ovando era quien había utilizado esa línea telefónica y que, además, del análisis realizado al teléfono que se le incautó surgió otro elemento de relevancia que permitió vincularlo al suceso, que es el hallazgo de una fotografía que correspondía al tablero de un automóvil Volkswagen Vento, tal como el que le fue sustraído a Golinelli.

En la continuidad de su alegato, el representante de la vindicta pública enfatizó que más allá del plexo probatorio reseñado, que acredita la participación de Ovando en el hecho, encontró relevante la declaración de Berazategui Toledo como arrepentido en la causa por la cual fue condenado en orden al delito de secuestro extorsivo.

Al respecto, indicó que además de admitir lisa y llanamente su participación en el suceso que se le reprochaba, Berazategui Toledo relató que conocía a Ovando desde hacía aproximadamente unos seis meses, que éste tenía

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

FSM 64632/2019/TO2

unos 25 años de edad, dio descripciones físicas y dijo que lo tenía agendado en su teléfono como "Bicho", circunstancia que se vio corroborada por el registro de comunicaciones que existió una vez que se le secuestró el teléfono, en el que efectivamente aparecía una persona agendada con ese apodo y un número de teléfono que era el utilizado por el imputado, como también otro registro telefónico que figuraba como "Dylan Nuevo", con un abonado que también pertenecía al imputado.

Agregó que, del testimonio del arrepentido, surge que el día 24 de junio del año 2019 se hizo presente en su domicilio Dylan a bordo de un automóvil marca Peugeot de color blanco y, junto con otra persona que no conocía, le propuso ir a hacer unos trabajos para juntar algo de dinero. Que Dylan le dijo que el Peugeot era robado y ahí fue cuando le propuso efectivamente que fueran a hacer algún trabajo. Recordó que cerca del estadio del Club Deportivo Morón se encontraron con un vehículo marca Volkswagen de color gris y que durante unos minutos lo siguieron hasta que en un momento cuando el conductor se bajó lo hicieron subir al auto.

Ponderó que el arrepentido mencionó a Ovando como el sujeto que conducía el Peugeot 208 ó 308 utilizado para el secuestro y que, además, describió un aspecto distintivo como es que el nombrado tenía una herida de bala, circunstancia que fue comprobada a partir de la pericia médica realizada respecto del imputado.

En lo que concierne a la valoración de estos elementos, el fiscal aseveró que, sana crítica mediante, los resultados de los seguimientos telefónicos, la

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

fotografía del perfil de la aplicación "WhatsApp" que aparece vinculada a la línea telefónica de Ovando, los propios dichos del arrepentido y los demás elementos objetivos incorporados a la causa, le permitieron tener por acreditado tanto la materialidad del hecho como la participación de Dylan Joel Ovando en el secuestro de Hugo Eduardo Golinelli.

Ahora bien, en relación a la subsunción jurídica de las conductas reprochadas, el doctor Cearras manifestó que coincide con la postura de su colega de primera instancia y, en ese sentido, entendió que el accionar desplegado por el imputado debía ser encuadrado en la figura legal de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas y por haberse logrado el cobro de rescate, en concurso ideal con el delito del robo agravado por el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo demostrar y por haber sido cometido en poblado y en banda, en grado de coautor (arts. 45, 54, 166 -inciso segundo, último párrafo-, 167 -inciso segundo- y 170 -primer párrafo *in fine* e inciso sexto- del Código Penal).

En lo atinente a la pretensión punitiva, el fiscal tuvo en cuenta como elemento básicamente atenuante, el corto tiempo por el cual la víctima fue retenido, menor a dos horas, y sostuvo que más allá de que para una persona que padece esta circunstancia es un calvario suficiente, lo cierto es que la víctima resultó ilesa y eso, en su criterio, debe computarse como un elemento al momento de mensurar la pena.

Por otro lado, consideró al robo como un elemento gravitatorio por el valor de todos los bienes que le sustrajeron a Golinelli, más allá de aquello que se obtuvo a partir del pago del rescate.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

También ponderó la educación y formación del imputado, los antecedentes penales que registra (dos condenas) y las demás pautas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, que lo llevaron a solicitar para el hecho concreto una pena de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, accesorios legales y el pago de las costas; manteniéndose la declaración de reincidencia que oportunamente fuera dictada respecto del causante.

Como colofón, entendió que corresponde unificar la pena solicitada en las presentes actuaciones con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 del Departamento de la Matanza, en la causa LMB 683/2023 y LMB 928/2023, de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión, accesorios legales y costas del proceso, con la declaración de reincidencia. En función de ello, requirió que se dicte una pena única de dieciséis (16) años y seis (6) meses de prisión, accesorios legales, pago de las costas y la declaración de reincidencia.

b) De la Defensa Oficial.

El defensor público oficial, doctor Alejandro Marcelo Arguilea, al iniciar su alegato manifestó que coincidía con el fiscal general en punto a que en el debate no se debía discutir la materialidad del suceso, pero discrepó en lo que respecta a la participación que se le endilgó a su asistido en dicho evento.

Al respecto, afirmó que no se pudo probar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere la participación que el titular de la acción pública le endilgó a su defendido ya que, a su modo de ver, todo se sustentó en la declaración prestada, en los términos del

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

artículo 7 de la ley 27.304, por el señor Berazategui Toledo, mientras que el resto de las ponderaciones fueron meras elucubraciones.

Recordó que luego de que se produjo el hecho se determinó que dos de las llamadas telefónicas efectuadas a las víctimas fueron realizadas desde un teléfono celular que pertenecía a Federico Berazategui Toledo y que, con ese dato, se lo detuvo, se lo sometió a un proceso y se lo condenó a la pena de ocho años de prisión.

Reiteró que la única prueba concreta que surgió de las constancias de la causa y del debate oral que vinculó a su defendido con el hecho, fue exclusivamente esa declaración brindada en carácter de arrepentido por Berazategui Toledo.

Mencionó que ese acuerdo de colaboración fue marcado en el artículo 7 de la referida ley 27.304 y ello no coincide, en ese punto, con el orden enunciado por el fiscal general ya que no se determinó la eventual presencia de Ovando por el análisis de los teléfonos y luego se produjo la declaración como arrepentido de Berazategui Toledo, sino que fue exactamente al revés, lo que apoya esa idea el hecho de que al nombrado se le redujo la pena.

Sostuvo que, si la investigación ya tenía la pista, si Ovando ya había sido identificado, el aporte realizado por el arrepentido hubiera sido absolutamente inútil y no se debería haber reflejado en la condena que se le impuso en el juicio seguido en su contra.

Explicó que cada vez que se presenta una causa en la que tiene que defender a personas cuya principal fuente de imputación es la declaración de un delator premiado, la ley debe ser analizada en su conjunto y no puede, ni debe, convalidarse cualquier tipo de declaración de esa naturaleza.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

Argumentó que, como primera medida, debe analizarse lo que dice el artículo 3 de la mentada ley en cuanto sostiene que la información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de que haya sido partícipe y respecto de aquellos sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido.

Con ese norte, enfatizó que de lo que surge de la sentencia dictada contra Berazategui Toledo no puede sostenerse fundadamente, a excepción de aquello que ha referido el arrepentido, cuál ha sido el aporte que habría hecho su defendido al suceso extremo que, a su modo de ver, no permite apreciar si su responsabilidad penal en el hecho es igual o mayor a la del nombrado, circunstancia requerida por la ley para que esa declaración tenga entidad convictiva.

Añadió que los extremos fundamentales para ponderar los dichos del delator no se encuentran probados, lo cual no resulta antojadizo, sino que responde a lo que debe ser un análisis integral de la prueba.

En primer término, le generó dudas el rol en el que se puso Berazategui Toledo en el suceso ya que le hace ruido que alguien que se presentó como un simple invitado a cometer el hecho aquí juzgado haya tenido el rol que él mismo reconoció haber tenido, puesto que fue el encargado de llevar a cabo las llamadas extorsivas desde su teléfono celular y, sin embargo, señaló a un tal "Alexis" como el autor de esas llamadas, justamente uno de los sujetos que no fue habido en la investigación. En su opinión, Berazategui Toledo mintió acerca del rol que tuvo en el

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

suceso y, además, en lo que concierne al hecho de que lo habrían pasado a buscar por su domicilio al azar.

Aseguró que tampoco se condice lo que ocurrió con posterioridad al hecho ya que, el primer abonado con que se vinculó a Berazategui Toledo, número 3888-7240, impactó un IMEI hasta el día 24 de junio del 2019 a las 20:49 horas, lo que coincidió con la última comunicación extorsiva. Sin embargo, menos de un día después, el 25 de junio, se colocó en ese IMEI una nueva SIMCARD correspondiente a un abonado que terminaba con el número 336, lo que ocurrió hasta el día 6 de julio de ese año, oportunidad en la que se volvió a cambiar la tarjeta SIM y se la vinculó a otro abonado terminado en 4958. La conducta señalada, a criterio de la defensa, no se corresponde con alguien que estaba en su casa y que fue invitado a cometer un delito, manteniendo un rol de menor relevancia.

Independientemente de ello, entendió que si bien, pese a la endeblez, los dichos del delator ya fueron analizados en la sentencia que se le dictara en su contra, deben exacerbarse los controles para que la suerte de una persona sometida a un proceso penal no quede sujeta a lo que puede, o no, decir un imputado de la comisión de un delito puesto que, seguramente, podría formular una declaración mendaz en busca de un beneficio propio, máxime en un hecho donde es el único detenido para esa causa, como sucedió en la presente investigación.

A su modo de ver, un hecho como el que nos ocupa no se coordina de un momento para otro y esa posibilidad de mendacidad por interés propio debe ser contrarrestada por un riguroso control por parte de los órganos fiscales y jurisdiccionales, extremo que no se produjo en la etapa instructora ni en el alegato del señor fiscal.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

Remarcó que no debe soslayarse un elemento más de suma trascendencia en el caso, que es que el artículo 15 de la ley 27.304 determina la imposibilidad de que el órgano judicial dicte una sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. De ello se colige que, para la asignación de responsabilidad sobre la base de esos elementos, la norma establece que el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre las manifestaciones del arrepentido y las restantes pruebas en que se sustente la condena.

Con ese norte, el doctor Arguilea consideró que, más allá de los dichos de Berazategui Toledo, la ausencia de pruebas concluyentes dispara el mecanismo al que refiere el artículo 15 de la mentada ley y, por tal motivo, la imputación ensayada por la Fiscalía carece de todo tipo de sustento.

Sostuvo que no cambia el temperamento sostenido la circunstancia a la que hizo referencia el fiscal en su alegato en lo que concierne al hallazgo de una fotografía en la que aparece el tablero de un automóvil marca Volkswagen ya que, según su apreciación, ello bien pudo corresponder a un modelo "Vento" o "Golf", puesto que ambos son exactamente iguales y, además, recodó que su defendido se desempeñaba habitualmente como mecánico por lo que usualmente tenía contacto con diferentes tipos de vehículos.

Por otra parte, se refirió al argumento brindado por la fiscalía respecto de la herida de bala que presenta Ovando en una de sus manos y sostuvo que no puede

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

tenerse esa prueba como dirimente o determinante puesto que esa apreciación no fue realizada por la víctima del hecho, sino que, por el contrario, lo hizo Berazategui Toledo en su declaración con la finalidad de individualizar a su asistido.

Por último, destacó que de la inspección efectuada al teléfono del arrepentido no se detectaron comunicaciones antes ni después del suceso, lo que arroja una duda insalvable que debe jugar en favor de su defendido.

Así entonces, luego de citar el precedente "Bufanio" de la Sala II de la Cámara Federal Casación Penal en apoyo de su postura, concluyó que, por imperio del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, que no es otra cosa que la reglamentación del derecho constitucional, y por aplicación del principio "pro homine", corresponde que se resuelva la libre absolución de su defendido y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad para las presentes actuaciones.

De manera subsidiaria y para el hipotético caso de que no se hiciera lugar al planteo absolutorio desarrollado, el doctor Arguilea se pronunció respecto del pedido de unificación de penas requerido por el fiscal general en su alegato.

Así, en primer término, se opuso al monto de la pena solicitado por el representante de la vindicta pública y también a la forma en que se practicó la unificación entre la sanción propuesta en el marco de este debate y aquella que recayera sobre Ovando en la causa que tramita por ante el Tribunal Oral nro. 2 de La Matanza.

Explicó que la fiscalía requirió que se le impusiera a su asistido la pena de diez años y seis meses de prisión en relación con los hechos que se ventilan en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

este debate y, asimismo, una pena única de dieciséis años y seis meses de prisión que contempla la sanción solicitada en este juicio y aquella de siete años y ocho meses que le impuso la judicatura antes mencionada.

Afirmó que, si bien la fiscalía hizo un estudio de las fechas al propiciar un concurso real a los fines de arribar a un único pronunciamiento, a su modo de ver, el camino empleado fue erróneo ya que, el artículo 58 del Código Penal prevé dos supuestos de unificación, uno es el denominado concurso real o unificación de condenas, y el otro unificación de penas.

En el caso que nos ocupa entendió que, por la contemporaneidad de los hechos, se estaría en presencia del primer supuesto del artículo 58 por lo que se debería partir de la ficción de qué hubiera ocurrido si en este mismo juicio se hubiera llevado a cabo el análisis de todos los hechos en su conjunto, criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente "Toledo".

Sostuvo que el sendero que tomó el fiscal para la unificación no es el adecuado y eso redundó en que se solicitara la imposición de una pena a la que no se podría haber arribado de haberse recorrido el camino correcto, que es el del concurso de delitos.

Refirió que, si se hubiera respetado la base fáctica de la otra sentencia y reevaluado la solución con la incorporación de este hecho, la solución seguramente hubiera sido otra, como lo es la imposición de una pena sensiblemente inferior a los dieciséis años y seis meses peticionados como sanción única.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

Trajo a colación un precedente de uno de los integrantes del tribunal, la doctora Flores Vega, de fecha 15 de diciembre del año 2023, el fallo "Charlón", en el que se hizo alusión a la coetaneidad verificada entre los hechos investigados y aquellos objetos de la sentencia cuya unificación se solicitó, lo que permitió arribar a una idea mucho más cercana a la que él propuso y no a la del fiscal general.

Mencionó que al iniciar el punto hizo referencia a una sentencia que, si bien se encontraba vencida al momento de cometerse los hechos investigados, si fue considerada en este juicio y también en el que se llevó a cabo ante el Tribunal Oral de La Matanza y debe tener incidencia en la resolución planteada.

En ese sentido, señaló que su defendido fue condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión por un robo agravado tentado en la jurisdicción de Lomas de Zamora y que, si bien venció el 26 de enero del año 2018, fue tomada en cuenta no solamente a los fines de declararlo reincidente a Ovando en la causa que tramitó en La Matanza, sino también a los fines de mensurar las sanciones impuestas.

Enfatizó que el doctor Cearras hizo alusión a que su asistido tenía dos condenas, claramente una de las cuales era la que componían ese dúo. Así entonces, con cita del precedente "Videla" de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, entendió que resulta procedente la unificación de penas, aunque una o varias se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista interés legítimo en la unificación.

Subrayó que el precedente citado menciona la necesidad de que se invoque un interés legítimo que, en el caso que nos ocupa, se verificó con la circunstancia de que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

la condena ha sido tomada en consideración en forma negativa para la declaración de reincidencia y la ejecución de la pena. Por tal razón, sostuvo que si se unifica esa sanción su defendido traería parte importante de privación de libertad al momento de practicarse el cómputo de pena y lo ubicaría en una situación mucho más favorable.

Para concluir, el defensor oficial resume que, en primer término, peticiona que se haga lugar al planteo absolutorio formulado y, en segundo término, para el caso hipotético de que no se haga lugar a ese planteo primario, que se condene a su defendido a una pena sensiblemente menor a la pedida por el fiscal utilizando las reglas del concurso real y esta suerte de unificación mixta propuesta.

V. RÉPLICAS Y DÚPLICAS.

Finalizados los alegatos, el fiscal general ejerció el derecho de réplica y manifestó que no tenía nada que agregar con relación a la cuestión de fondo, simplemente aclaró que en lo que respecta a la condena impuesta a Ovando por el Tribunal de Lomas de Zamora no la mensuró a los fines de la imposición de pena, sino para tener en cuenta sus antecedentes penales al momento de forjar un criterio relacionado a su personalidad en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y recalcó que tampoco la consideró a los fines de hacer el cómputo de valoración entre una pena y la otra, toda vez al encontrarse vencida la pena impuesta por el Tribunal de Lomas, no corresponde su unificación.

Por su parte, el defensor público oficial, doctor Alejandro Arguilea, no hizo uso de su derecho a dúplica.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

VI. ÚLTIMAS PALABRAS.

En la ocasión prevista en el artículo 393, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación se le concedió al imputado la posibilidad de manifestar al tribunal sus últimas palabras antes de que éste pase a deliberar para dictar sentencia.

En esa ocasión, Ovando hizo uso de ese derecho y expresó que tiene dos hijos menores que lo están esperando en su casa, que desea que se tenga en consideración esta circunstancia al momento de resolver su situación, que ya cumplió suficiente pena con el tiempo que lleva privado de su libertad y que no tiene nada que ver con el hecho que aquí se le imputa.

Y CONSIDERANDO:

El doctor **Esteban Carlos Rodríguez Eggers** dijo:

I. MATERIALIDAD INFRACCIONARIA.

Que, con la totalidad de la prueba producida en el debate oral y aquella que se incorporó por exhibición y/o lectura, con la conformidad de las partes, valorada de forma conglobada y de acuerdo a las reglas de la sana crítica -artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación-, encuentro probado de forma indubitable que, el día 24 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 19:45 horas, **Dylan Joel Ovando** junto con Federico Ricardo Berasategui Toledo y al menos dos personas más, tomó parte, mediante la utilización de armas de fuego, en la sustracción, retención y ocultamiento de Hugo Eduardo Golinelli con la finalidad de obtener rescate, lo que efectivamente ocurrió, ascendiendo esa suma a un total de \$10.000 diez mil pesos y U\$D 2.000 dos mil dólares estadounidenses.

En aquella fecha, aproximadamente a las 19:45 horas, Hugo Eduardo Golinelli salía del interior de su

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

vehículo marca Volkswagen, modelo Vento de color gris, dominio AC241XT, para ingresar al domicilio de su hija Luciana -sito en la calle Prudan nro. 1294 de la localidad de Castelar- cuando fue interceptado por un vehículo de color blanco marca Peugeot -208 o 308- que se colocó por delante. En ese instante, un sujeto se le acercó empuñando un arma de fuego, lo obligó a bajar e ingresar junto a él en la parte trasera de ese automóvil, momento en que advirtió que un segundo individuo se dirigió a su rodado particular y luego ambos vehículos emprendieron la marcha. Ya en el interior del automóvil, y previo a que lo obligaran a mantener su cabeza mirando hacia abajo, Golinelli pudo observar que había dos personas más ubicadas en la parte delantera del rodado.

Minutos después, desde un teléfono celular que utilizaba el abonado nro. **11-3888-7240** los captores intentaron comunicarse en dos oportunidades con la casa de la víctima (abonado nro. **4661-2717**) pero al no obtener respuesta alguna, realizaron varios llamados al abonado nro. **11-5662-3146**, propiedad de Golinelli, que se encontraba en poder de su esposa, la Sra. Blanca Adriana Maestri, a quien le exigieron dinero por su liberación.

Al cabo de las negociaciones, la esposa de la víctima acompañada por un vecino y amigo, Ignacio Agustín Murillo Garay, se dirigió a bordo de un automóvil marca Chevrolet, modelo Spin, dominio AA1130M, al lugar que le fue indicado por los captores, las inmediaciones de las calles Colonia y Fritz Roy, o Colonia y Cerviño, de la localidad bonaerense de Morón, donde la nombrada, sin descender del vehículo, dejó en el cordón de la vereda un

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

sobre de papel madera conteniendo la suma total de \$10.000 pesos y U\$D 2.000 dólares estadounidenses en concepto de pago del rescate.

Posteriormente, aproximadamente a las 20:57 horas, Hugo Eduardo Golinelli fue liberado en las cercanías de la calle Cisneros, entre Pujol y Rucci, de localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza.

También se encuentra acreditado que Dylan Joel Ovando, junto al nombrado Berasategui Toledo y al menos dos personas más, en las circunstancias antes descriptas y mediante el empleo de armas de fuego, se apoderó de los de los siguientes elementos que eran propiedad de Golinelli: el vehículo marca Volkswagen modelo Vento, dominio AC241XT, un reloj color plateado con cuadrante grande y de color blanco, dos mil pesos(\$2000) en efectivo, una billetera de color negro que en su interior contenía el Documento Nacional de Identidad de la víctima nro. 10.360.968, un registro de conducir expedido por el Municipio de Morón, tarjetas de crédito y débito del Banco Francés, del Banco Provincia, dos tarjetas de crédito American Express y una tarjeta de crédito VISA del Banco HSBC, un carnet de obra social OSDE, credenciales de la PNA, credencial de AFIP, tarjeta de ANSES, credencial Centro de Capitán de Ultramar, todo ello a su nombre, como así también, una cédula verde y cinco azules del referido automotor.

Los hechos descriptos encuentran suficiente respaldo probatorio en los elementos de convicción que he valorado, los cuales detallaré a continuación.

1) La constancia Actuarial de fojas 1 y la resolución obrante a fojas 2/3 de la causa digitalizada, incorporados por lectura, dieron cuenta del inicio del sumario y de la obtención de los registros de las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

comunicaciones telefónicas correspondientes al abonado nro. **11-5662-3146**.

De su compulsas, se desprende que el día 24 de junio de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, se recibió en la sede de la Fiscalía Federal nro. 2 de Morón la comunicación por parte del comisario Cristián Suárez, a cargo del Gabinete Antisecuestro de la Delegación Departamental de Investigación de Morón, quien informó que minutos previos había finalizado el secuestro extorsivo que damnificó a Hugo Eduardo Golinelli quien fue sustraído, alrededor de las 19:45 horas, en circunstancias en que se encontraba en la calle Prudan nro. 1249, esquina Río de Janeiro, de la localidad de Castelar, partido de Morón, a bordo de su vehículo marca Volkswagen modelo Vento, de color gris, dominio AC241XT, oportunidad en la que fue sorprendido por cuatro individuos que se trasladaban en un vehículo de color blanco.

Se indicó que las llamadas extorsivas fueron realizadas de un teléfono propio de los captores hacia el número **11-5662-3146** que se encontraba en poder de la esposa de la víctima, Blanca Adriana Maestri, a quien le exigieron dinero a cambio de la liberación de su marido, acordando que la entrega debía ser realizada en la intersección de las calles Agüero y Don Bosco de la localidad de Morón.

Por último, se dejó constancia de que, tras ser efectuado el pago del rescate, la víctima fue liberada en la intersección de las calles Cisneros y Pujol de la localidad de González Catán.

2) Las declaraciones testimoniales brindadas tanto por las víctimas del hecho, Hugo Eduardo Golinelli y

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

Blanca Adriana Maestri, como por el allegado de la familia, Ignacio Agustín Murillo Garay, incorporadas por lectura al debate, resultan determinantes para acreditar la materialidad del suceso.

Así, **Hugo Eduardo Golinelli**, manifestó que el día del hecho en circunstancias en que se encontraba descendiendo de su vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, de color gris, dominio AC241XT, en el domicilio de su hija Luciana, sito en la calle Prudan nro. 1294 de la localidad de Castelar, fue sorprendido por un vehículo de color blanco que se colocó por delante impidiéndole la marcha. En ese instante, un sujeto de contextura delgada y estatura alta que vestía campera negra y pantalón oscuro, quien empuñaba en su mano izquierda un arma de fuego, se acercó a su puerta y lo obligó a bajar de su automóvil para luego ingresar en la parte trasera del rodado en que estos se trasladaban. En el mismo momento, un segundo sujeto abordó su vehículo particular y luego, ambos rodados, emprendieron su marcha.

Afirmó que, previo a que lo obligaran a agachar su cabeza y mirar hacia el piso, pudo observar que dentro del vehículo se encontraba un sujeto al lado suyo en la parte trasera, uno en el lugar del conductor y otro en el asiento del acompañante.

Explicó que luego de recorrer aproximadamente unas diez cuadras uno de los captores le solicitó que le aportara el número telefónico de su casa (4661-2717), al cual intentó comunicarse en varias oportunidades y que, al no obtener respuesta, decidió llamar a su línea móvil nro. **11-5662-3146** que había quedado ocasionalmente en poder de su esposa, Blanca Adriana Maestri, que se encontraba en su domicilio. Alrededor de las 20:07 horas su esposa atendió





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

la primera llamada de los delincuentes en la que le pidieron dinero a cambio de su liberación.

Recordó que en más de una oportunidad escuchó que los delincuentes hablaban por celular con otro individuo al cual le referían "*falta poco, ya estamos*", con una forma coloquial de barrio.

Agregó que mientras duró su cautiverio permaneció agachado y mirando hacia al piso del vehículo por aproximadamente una hora y media, que si intentaba levantar la mirada recibía un golpe en su cabeza por parte del hombre que estaba sentado junto a él, y que todo sucedía mientras escuchaba como los sujetos le indicaban a su esposa donde debía dirigirse para entregar el dinero.

Mencionó que un momento detuvieron la marcha del automóvil, el individuo que estaba sentado a su lado se bajó, tomó un paquete que estaba en el piso, se subió nuevamente y continuaron la marcha.

Posteriormente, escuchó que uno de los delincuentes le dijo a su esposa que lo iban a liberar en una calle, recordó oír el nombre de Pujol, y a los pocos minutos lo hicieron bajar del vehículo, le dijeron que caminara sin mirar hacia atrás y escuchó como aceleraron la marcha y se retiraron del lugar.

Finalmente, contó que se acercó hasta el domicilio ubicado en la calle Cisneros nro. 5229, entre Pujol y Rucci, de la localidad de La Matanza, donde fue auxiliado por la familia del lugar quienes le permitieron llamar a su esposa Blanca, quien minutos después llegó a su encuentro junto con Ignacio, un vecino y amigo de la familia.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

Al ratificar sus dichos en sede judicial, la víctima precisó que le sustrajeron su vehículo Volkswagen modelo Vento, un reloj de color plateado con cuadrante grande y de color blanco, dos mil pesos(\$2000) en efectivo, una billetera de color negro que en su interior se hallaba su Documento Nacional de Identidad nro. 10.360.968, un registro de conducir expedido por el Municipio de Morón, tarjetas de crédito y débito del Banco Francés, del Banco Provincia, dos tarjetas de crédito American Express y una tarjeta de crédito VISA del Banco HSBC, un carnet de obra social OSDE, credenciales de la PNA, credencial de AFIP, tarjeta de ANSES, credencial Centro de Capitán de Ultramar, una cédula verde y cinco azules (cfr. fojas 10/11, 37 y 146/7).

Lo expuesto por Golinelli se vio corroborado por los dichos de su esposa, **Blanca Adriana Maestri** (ver fs. 14/5 y 148) y por el amigo de la familia, **Ignacio Agustín Murilla Garay** (ver fs. 12/3), quienes fueron coincidentes en señalar que tras tomar conocimiento de los hechos y de las exigencias para lograr la liberación de la víctima, se dirigieron a pagar el rescate a bordo del vehículo marca Chevrolet modelo Spin de color blanco, propiedad de Murilla Garay.

Relataron que los captores le iban dando las indicaciones mediante distintas comunicaciones telefónicas para poder llegar al lugar en donde tenían que dejar el pago del rescate. Señalaron que al llegar a la intersección de la calle Colonia con Fritz Roy y Cerviño, dejaron el sobre que contenía en su interior la suma de \$10.000 diez mil pesos y U\$S 2.000 dos mil dólares estadounidenses en el cordón de la vereda.

Refirieron que luego de unos minutos recibieron un llamado telefónico por parte de Hugo quien les informó

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

que se encontraba bien y les pasó la dirección de dónde él se encontraba.

3) Las vistas fotográficas obtenidas por las cámaras de seguridad del Municipio de Morón y los croquis ilustrativos, obrantes a fs. 16/29, permitieron reconstruir el recorrido que realizaron los vehículos utilizados por los captores en el hecho, como también el que realizó el automóvil marca Chevrolet modelo Spin empleado por la esposa de la víctima para el pago del rescate.

4) Por su parte, los registros de las comunicaciones telefónicas correspondientes al abonado nro. 11-5662-3146, propiedad de Golinelli, permitieron determinar que las llamadas extorsivas realizadas el día 24 de junio de 2019, entre las 20:07 y las 20:49 horas, provinieron del abonado nro. **11-3888-7240** (cfr. fs. 48/60).

5) A su vez, el informe remitido por la empresa Movistar, obrante a fojas 62, dio cuenta de que esa línea nro. **11-3888-7240** se encontraba registrada a nombre de Federico Ricardo Berazategui Toledo y que, desde la fecha de su activación el día 15 de junio de 2019, hasta el día del hecho investigado, la SIM CARD correspondiente a esa línea traficó en el IMEI nro. 356418072754000.

6) De los registros de las comunicaciones de este abonado se pudo comprobar que efectivamente traficó en ese IMEI 356418072754000 hasta el día 24 de junio de 2019 a las 20:49 horas, lo que coincidió con la última comunicación extorsiva. Luego, menos de un día después, el 25 de junio de 2019 a las 15:14 horas, se colocó en ese IMEI una nueva SIM CARD correspondiente al abonado nro. 2317-475-336 que permaneció hasta el 6 de julio de 2019,

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

oportunidad en la que se registró el impacto de una última tarjeta SIM CARD vinculada al abonado nro. 11-2365-4958 (ver fs. 67/73, 109/114 y 340/1).

7) Los informes del RENAPER y del sistema "NOSIS" permitieron corroborar que los datos personales aportados por la empresa "Movistar", respecto del titular de la línea utilizada para efectuar las exigencias extorsivas correspondían a Federico Ricardo Berazategui Toledo quien, como ya se ha dicho, fue condenado por el mismo hecho en el marco del juicio oral llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de la jurisdicción (cfr. fs. 48/60, 65/66, 106 y 149/50).

8) Ahora bien, precisamente a partir de las comunicaciones del abonado nro. 11-3888-7240 se logró establecer que durante el cautiverio de la víctima se habían producido interacciones con otro abonado nro. **11-4179-8863**.

A partir de los registros de las comunicaciones del día en que tuvieron lugar los hechos investigados, se encontró una coincidencia de horarios e impactos de antenas entre el abonado utilizado por los captores para realizar los llamados extorsivos y esta línea nro. **11-4179-8863**.

9) La vinculación de este abonado con los captores también se sustentó en el hecho de que al momento en que se realizó el examen de visu a la agenda de contactos del teléfono celular que fue secuestrado en poder de Berazategui Toledo (nro. 11-3888-7240) se halló un contacto identificado como "Bicho" que tenía registrado el nro. **11-4179-8863** (ver fs. 297/99).

10) Del informe remitido por la empresa prestataria Movistar, glosado a fojas 106, surgió que la línea en cuestión se encontraba registrada a nombre de Carla Antonella Genazzini, con domicilio en la calle Pujol





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

n° 3684 de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

A su vez, de las actuaciones obrante a fojas 318/20 de la causa digitalizada, surgió que el abonado ut supra referido se encontraba vinculado al perfil público de la red social Facebook denominado como "Dylan Cbrmill".

Con los datos obtenidos, la prevención compulsó el perfil público de Facebook de "Carla Genazzini" y obtuvo una fotografía en la que se encontraba retratada la nombrada junto a una menor y su pareja que, a juzgar por los comentarios allí existentes, se trataba de Dylan Ovando.

A raíz de las tareas investigativas desplegadas por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de Morón, se determinó que efectivamente ese individuo era Dylan Joel Ovando, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 38.525.557, quien residía en la calle Balbastro n° 5260, entre Segundo Sombra y Pujol de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, con domicilio alternativo en lo de su pareja Carla Genazzini (cfr. fojas 365/67, 385/386 y 397/vta.).

Cabe añadir, que de la compulsa efectuada en el sistema SISEN la prevención obtuvo una fotografía de Dylan cuyos rasgos fisonómicos coincidieron con los del sujeto que se encontraba retratado junto a Genazzini en la fotografía de la red social Facebook.

11) Con relación a esto último, cabe destacar los dichos de la Oficial Inspectora **Laura Sura Acosta Tortora**, cuyos testimonios fueron incorporada por lectura con la conformidad de las partes (ver fojas 386/9 y 397),

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

quien manifestó que se constituyó en las inmediaciones del domicilio de la calle Balbastro nro. 5760 de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza y pudo establecer que Dylan vivía allí pero que alternaba su residencia con el inmueble de la calle Pujol nro. 3684 en el que residía su ex pareja Carla Antonella Genazzin.

12) Del informe previsto en los arts. 26 y 41 del Código Penal, incorporado por lectura, surge que Carla Genazzini, quien era la titular de la línea n° **11-4179-8863**, resultaba ser la pareja del imputado.

13) Por su parte, el acta de procedimiento obrante a fojas 613/4, dio cuenta de la detención de Dylan Joel Ovando y, las declaraciones testimoniales de los oficiales Daniel Cristian Suarez (fs. 417) y Lucas Ezequiel Safian (fs. 618) y del testigo de actuación Francisco Loiero (fs. 616), ratificaron el contenido de dicha pieza procesal en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, como así también en lo que refiere a su actuación en la diligencia.

14) Por último, al plexo probatorio rendido, cabe añadir los dichos de Federico Ricardo Berazategui Toledo, quien declaró el marco del acuerdo contemplado en la ley 27.304, y no solo reconoció su participación en el hecho investigado sino que, además, señaló a Dylan Joel Ovando como coautor de este ilícito y brindó una serie de precisiones que se condicen con la investigación llevada a cabo en autos.

En primer término, explicó como fue que conoció a Ovando y aclaró que lo tenía agendado en su teléfono personal como "Bichooo" con el n° **11-4179-8863**, lo que se pudo acreditar cuando se realizó el examen de visu de ese aparato, luego de que Toledo fuera detenido.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

Además, refirió que luego de que se produjera el secuestro de Golinelli, Dylan había cambiado su número de teléfono razón por la cual lo agendara como "Dylan nuevo", con el abonado nro. 11-2875-8891.

Por otra parte, brindó una descripción física de Ovando, enumeró características particulares de la fisonomía de su rostro y mencionó que éste presentaba una cicatriz en una de sus manos que fue producto de una herida de bala.

Con relación a ello, cabe destacar que tras lograrse la aprehensión de Ovando se comprobó que las características fisonómicas que el imputado ostentaba se condicen con aquellas que fueron señaladas por el arrepentido (ver fojas 643 y 672/3) y que, además, el examen médico legista estableció que Ovando en su antebrazo derecho en cara latero externa presenta una cicatriz de forma redondeada de antigua data que debido a su aspecto macroscópico resultó compatible con herida de arma de fuego (cfr. fojas 660).

Así las cosas, entiendo que el plexo probatorio reseñado posee la robustez suficiente para tener por acreditado, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la materialidad del hecho y la participación de Dylan Joel Ovando en el mismo.

II. AUTORÍA RESPONSABLE.

En la oportunidad prevista por el artículo 393 del CPPN, el defensor público oficial sostuvo, en prieta síntesis, que no se pudo probar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la participación de su defendido en el hecho que se tuvo por probado ya que, a su

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

modo de ver, la única prueba concreta que vinculó a su defendido con el suceso fue exclusivamente la declaración prestada, en los términos del artículo 7 de la ley 27.304, por Berazategui Toledo.

Agregó que no debe perderse de vista que el artículo 3 de la mentada ley sostiene que la información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de que haya sido partícipe y respecto de aquellos sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido.

Así las cosas, en primer lugar, habré de señalar que, contrariamente a lo sostenido por la distinguida defensa, la participación de Dylan Joel Ovando en el secuestro de Hugo Eduardo Golinelli ha sido acreditada de manera fehaciente con la cuantiosa y contundente prueba colectada en autos, la que ha sido individualizada en el punto precedente.

Más de ello, cabe destacar que nuestro código procesal nada indica en torno a la ponderación de los dichos del delator judicial, debiendo ser evaluados según los principios generales de la valoración probatoria.

Como se dijo, el artículo 15 de la ley 27.304 establece de forma expresa que *"el órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena..."*.

De este modo, una interpretación armónica del texto normativo permite concluir que la versión que pudiera aportarse en uso del beneficio señalado carece de aptitud





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

probatoria autónoma, constituyendo únicamente información que sólo adquirirá vigor en el proceso en la medida que pueda sustentarse en elementos objetivos independientes que respalden la versión de aquel que se arrepienta (*Conf. Sala II, Causa 1258 "Gil Suárez H.N. y otro S/Infracción ley 23.737", Reg. 203, Secretaría Penal 2. Sala I, Causa FSM 36447/2016/73/CA14 Reg, 9699, Secretaría Penal 3, entre otras*).

Dicho ello, es del caso mencionar que, tal como se explicó en el punto que antecede, a partir de las diligencias instructorias realizadas desde el comienzo de la pesquisa, se logró determinar que los llamados extorsivos realizados a los abonados nro. 4661-2717 y nro. 11-5662-3147, pertenecientes a la víctima, fueron realizados desde el abonado nro. **11-3888-7240** que se encontraba registrado a nombre de Berazategui Toledo.

Del análisis de dicho abonado se determinó que, durante el secuestro extorsivo y cautiverio de la víctima, intercambió comunicaciones con el nro. **11-4179-8863** y sus registros de llamadas permitieron establecer una coincidencia de horarios e impactos de antenas entre ambas líneas circunstancia que, tanto al personal policial interviniente como a la fiscalía instructora, los condujo a sospechar que el poseedor de esa línea había tomado participación en el hecho investigado.

Luego, se determinó que este último abonado nro. **11-4179-8863**, se encontraba a nombre de Carla Antonella Genazzini, con domicilio en la calle Pujol nro. 3684 de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires y que, además, estaba vinculado

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

al perfil público de la red social Facebook de "DYLANCbrmil".

A partir de tales determinaciones, el personal policial actuante, tras compulsar el perfil público de Facebook del usuario "Carla Genazzini", obtuvo una imagen fotográfica de quien, conforme los comentarios allí existentes, permitían suponer que pertenecía a un sujeto de nombre Dylan, respecto de quien se determinó que su nombre completo era Dylan Joel Ovando, domiciliado en la calle Balbastro nro. 5760, entre Segundo Sombra y Pujol de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, con domicilio alternativo en lo su ex pareja Carla Genazzini - calle Pujol nro. 3684 de La Matanza-.

Tales circunstancias, fueron incorporadas al expediente a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial encargado de realizar la labor investigativa.

Al respecto, la Oficial Inspectora Laura Sura Acosta Tortora, testimonio incorporado por lectura, manifestó que: "...se constituye en inmediaciones del domicilio de la calle Balbastro N° 5760 entre Segundo Sombra y Pujol de la Localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza... en donde residiría DYLAN junto con su madre y su hermana...", "... de la misma tarea pudo establecer que efectivamente DYLAN vive allí pero alternaría en un segundo domicilio donde a veces también pernocta, siendo este el de la calle PUJOL, numeral 3684 entre la calle Asia y Condarco de la Localidad de Isidro Casanova, Partido de la Matanza, y que en dicho domicilio vive su ex pareja CARLA ANTONELLA GENAZZINI...", "... que según datos colectados, y por información recibida, a este domicilio, DYLAN lo utilizaría para el resguardo de armas de fuego que utiliza para cometer distintos actos ilícitos".

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

En otra oportunidad, la mencionada preventora señaló que: *"...ahondando en la investigación mediante sistema informático y distintas redes sociales y entrelaces entre perfiles públicos de Facebook y Whatsapp pudo establecer que 'NN DYLAN' resulta ser DYLAN JOEL OVANDO, y buscado mediante la aplicación SISEN estableció que efectivamente existe Dylan, que posee D.N.I nro. 38.525.557, y acorde a la fotografía que registra el sistema, arroja una amplia semejanza en las que se han aportado con anterioridad en la investigación."*

Como se aprecia, la fotografía del nombrado obtenida del sistema SISEN se condijo con los rasgos fisonómicos de aquel que se encuentra retratado junto a Carla Genazzini en la fotografía de Facebook aludida, todo lo cual permitió inferir que se trataba de la misma persona.

Sumado a ello, cobró relevancia que al momento en que se realizó el examen de visu a la agenda de contactos del teléfono celular que fue secuestrado en poder de Berazategui Toledo (nro. 11-3888-7240) se halló un contacto identificado como "Bicho00" que tenía registrado precisamente el nro. **11-4179-8863**, línea esta que ya estaba vinculada en las actuaciones desde que se realizaron las llamadas extorsivas, previo a la declaración del arrepentido.

Por lo demás, la vinculación entre ambos individuos también encontró sustento en los dichos de la víctima quien, en oportunidad de prestar declaración testimonial, refirió que durante su cautiverio escuchó que en más de una oportunidad los delincuentes hablaban por

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

celular con otro individuo al cual le referían "falta poco, ya estamos", con una forma coloquial de barrio.

En resumen, a partir de la obtención de los listados de llamadas vinculadas con el abonado al que se efectuaron inicialmente las llamadas extorsivas -nro. 11-5662-3146-, del cual se obtuvo el abonado nro. **11-3888-7240** propiedad de Berazategui Toledo y luego, la concatenación de información y elementos obtenidos desde las diferentes bases de datos -Sistema de Seguridad Nacional SISEN-, las redes sociales de acceso público -Facebook y Whatsapp-, y el análisis de los registros de las comunicaciones e impactos de antena producidos el día del hecho, permitieron obtener el abonado nro. **11-4179-8863** y direccionar la pesquisa hacia Dylan Joel Ovando.

Así entonces, se puede concluir que los dichos del arrepentido no constituyen la única prueba útil con la que se cuenta en el expediente para probar la participación de Dylan Joel Ovando en el hecho, ni tampoco que la misma hubiera surgido exclusivamente con posterioridad al acuerdo celebrado en los términos del artículo 7 de la ley 27.304.

En este contexto, se puede afirmar que a partir del análisis conglobado de la totalidad de la prueba *ut supra* reseñada se encuentra plenamente acreditado que Dylan Joel Ovando tomó parte en el secuestro extorsivo que damnificó a Eduardo Hugo Giolinelli el 24 de junio de 2019.

III. CALIFICACIÓN LEGAL.

Al momento de deliberar, entendí que la calificación legal propuesta por el fiscal general para los hechos que se tuvieron por probados era la adecuada y, por tal motivo, la conducta desarrollada por Dylan Joel Ovando constituyó el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada de ningún modo y por haber sido cometido en poblado y en banda, del que resultó víctima Hugo Eduardo Golinelli (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2do., último párrafo, 167 inc. 2do., 170, primer párrafo *in fine* e inc. 6to. del C.P. y arts. 398, 399, 530 y 531 del C.P.P.N).

En primer lugar, debo recordar, una vez más, que el delito de secuestro extorsivo integra el elenco de los delitos contra la propiedad, aunque su menoscabo se produce mediante el ataque a la libertad individual. En la figura de secuestro extorsivo -artículo 170 del C.P.- hay una ofensa a la libertad como medio para vulnerar la propiedad, elemento que precisamente la distingue del artículo 142 bis del mismo ordenamiento ya que, si bien las acciones típicas resultan coincidentes, la finalidad buscada varía.

La figura prevé tres acciones distintas, pues el delito puede consistir tanto en sustraer, retener u ocultar a una persona con el fin de obtener rescate, elemento éste que distingue a esta figura.

Todas y cada una de las conductas mencionadas deben estar dirigidas dolosamente a la obtención de un rescate o precio por la liberación de la persona a quien se ha privado de su libertad, sin que al respecto se requiera la obtención efectiva de ese rescate reclamado.

En este caso, se encuentra probado a partir del plexo probatorio reunido en las actuaciones, que Dylan Joel Ovando logró el propósito de "obtener el rescate" ya que a

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

la privación de libertad de Hugo Eduardo Golinelli le siguió una exigencia a la esposa de la víctima, Blanca Adriana Maestri, para que entregara una suma de dinero a cambio de su liberación, la que finalmente se concretó por la suma de \$10.000 diez mil pesos y U\$D 2.000 dos mil dólares estadounidenses que fueron entregados por la nombrada en un sobre de papel madera que fue dejado en el cordón de la vereda de las inmediaciones de las calles Colonia y Fritz Roy, o Colonia y Cerviño de la localidad de Morón.

Por otra parte, la normativa antes mencionada prevé en el inciso 6° un aumento en la penalidad para los casos en que intervengan tres (3) o más personas en el hecho. Al respecto, se ha dicho que *"la norma hace referencia a la participación en el hecho, por lo que entendemos que no cabe hacer distinciones entre autoría, coautoría, instigación, participación primaria o secundaria. La norma se contenta con que al menos tres agentes encuadren, indistintamente, en alguna de las categorías"* (cfme. D'Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 272, por remisión de pág. 450, nota al pie nro. 435).

En la sub examine, a partir de los dichos de las víctimas -a los cuales me remito en razón de brevedad-, como al resto de la prueba producida, se comprobó la pluralidad de intervinientes en el hecho, a los fines del agravamiento de la sanción punitiva.

En otro sentido, en lo que refiere al delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada, también han quedado configurados los elementos que exige la figura en examen.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

En efecto, el apoderamiento se efectivizó sobre las pertenencias de la víctima con el conocimiento que el tipo reclama, y su consumación se encontró satisfecha desde el momento en que los secuestradores contaron con la posibilidad de realizar sobre ellos actos de disposición (por caso del automóvil Volkswagen Vento, dinero en efectivo, entre otros elementos).

Precisamente esta hipótesis posibilita afirmar que el injusto ha alcanzado grado de consumación, aun cuando algunos elementos puedan ser hallados con posterioridad. En ese sentido, el tribunal superior tiene dicho que "*[e]n lo relativo a la consumación del delito de robo, siendo que el asaltante haya gozado, aun por un efímero instante, de la posibilidad de disponer de la cosa, la conducta típica debe considerarse consumada, independientemente de la posibilidad de aprovecharla efectivamente*" [CFCP, Sala II, causa nro. 16.695, causa "*Prola, Hernán Javier y otros s/rec. de casación.*", rta. el 27/02/15, reg. 91.15.2].

En torno a la utilización de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada (artículo 166, inciso 2°, último párrafo, del Código Penal), cabe señalar que esta circunstancia fue agregada mediante ley 25.882, la cual contempla el caso de que no se haya podido tener por acreditado el empleo de arma, al no existir prueba sobre su aptitud por no haber sido utilizada en un sentido que permitiese conocerla. Es decir, que, a los fines de la calificación del hecho, es irrelevante si el arma es o no apta para el disparo, si fue utilizada como arma impropia sobre el cuerpo de la víctima y no sólo como

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

un medio para amedrentar, ya que la figura comprende aquellos supuestos en que se hayan utilizado cualquier tipo de armas, incluso, un arma de fuego, pero empleada no como tal, sino como instrumento contundente.

Aquí, los hechos se ajustan a esta adscripción normativa dado que no se secuestró en autos arma alguna, pero la víctima refirió que los captores poseían armas de fuego e incluso brindó detalles al decir que era "tipo revolver", motivo por el cual se puede tener por probado el uso intimidatorio de aquella, más allá de su aptitud para el disparo.

Cabe destacar que la jurisprudencia mayoritaria opina que la existencia de ese elemento vulnerante puede probarse incluso por las solitarias versiones de las víctimas. Tiene dicho el Tribunal Superior que *"...en cuanto a la imposibilidad -que la defensa adujo- de calificar la conducta del imputado en el tipo penal de robo calificado por faltar el secuestro del arma, se puede agregar que el agravio resulta improcedente porque su utilización también se enmarca en el ámbito de la valoración de la prueba..."* (CNCP, Sala I, causa N° 3451, "Gómez, Pablo Nicolás Ceferino s/rec. de casación", rta. el 20 de marzo de 2001; causa N° 3509, reg. N° 4322, "Weinbindec, Ricardo C. s/rec. de queja", rta. el 17 de mayo de 2001).",

Sin embargo, pese a los indicios que habilitan a sospechar que las armas utilizadas para secuestrar a la víctima tenían aptitud para el disparo, no pudo consolidarse un cuadro probatorio firme para así sostenerlo, por lo que no se ha podido despejar el estado de duda respecto de su aptitud en el hecho probado (artículo 3 del CPPN).

Ahora bien, en relación a la manera en la que deben concurrir los delitos de secuestro extorsivo agravado





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

y robo agravado, considero que debe ser idealmente; ello por entender que existe unidad de hecho entre la sustracción violenta, la retención con finalidad de obtener un rescate a cambio de la liberación y el despojo de elementos que la víctima llevaba consigo y de los que se la desapoderó como exigencia para recuperar su libertad.

Es decir, que el robo no resulta un hecho independiente y ajeno a la mentada sustracción y retención ya que, en efecto, las mismas vías violentas y la privación de la libertad física ejecutadas sin solución de continuidad, constituyen el elemento comisivo de la violencia típica que configura el delito de robo.

Es evidente que, desde lo fáctico, existe un tramo común y concomitante que satisface tanto el presupuesto de hecho de la figura de robo como el de secuestro extorsivo -la violencia propia de la sustracción y retención- aunque los bienes jurídicos afectados sean distintos. Por ello, entiendo que no existen dos conductas escindibles, siendo que una única satisface la referencia de modo que configura el robo -la violencia- y, al mismo tiempo, importa la realización del verbo típico del artículo 170 del digesto sustantivo. Es por eso que debe estarse a la regla prevista en el artículo 54 de dicho ordenamiento legal.

En definitiva, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal propuesto se encuentran satisfechos.

En cuanto al rol que le cupo a Ovando en los hechos descriptos, entendí que debe responder en calidad de coautor, según las reglas del artículo 45 del Código Penal.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

Ello así, toda vez que se ha probado su actuación no sólo en la decisión misma en el plan delictivo del cual formó parte sino, además, su activa participación durante su ejecución y previa planificación, conforme lo dicho en los acápites precedentes, a los que me remito en razón de brevedad.

La coautoría atribuida al nombrado en los hechos probados se encuentra acreditada desde las características mismas de los sucesos y las que los rodearon, que advierten acerca de la existencia de una decisión y ejecución común del hecho y el reparto de los diversos papeles y funciones.

Una característica distintiva del secuestro extorsivo es que para su ejecución se requiere, por lo general, la pluralidad de personas que participan en las distintas etapas que lo conforman. Así, podrían distinguirse el entregador, quienes se encargan de la privación ilegal de la libertad, los guardadores y los negociadores. De esta forma, la separación de funciones no requerirá que los partícipes actúen de manera directa en cada etapa del delito, sino tan sólo que realicen la porción del plan en la que se ha comprometido (*CFSM, causa C 34/01, López, C., 27/03/01*).

Sentado cuanto precede, se puede afirmar que los elementos objetivos y subjetivos de las figuras legales en las que se ha subsumido el hecho endilgado a Ovando se encuentran plenamente satisfechos.

IV. GRADUACIÓN DE LAS PENAS.

Sobre este punto, consideré que, al no mediar circunstancias justificantes que permitan excluir la antijuridicidad de la acción desplegada por el aquí imputado, y al contar con la posibilidad de exigirle la comprensión del disvalor de su accionar, corresponde el





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

pertinente reproche con base probatoria en lo normado en los arts. 233, 239, 240, 297, 298 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Entonces, para realizar el juicio de punibilidad, tomaré en consideración la edad, educación y conducta precedente, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que los hechos se desarrollaron y las demás pautas mensurativas previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Con el mencionado criterio, he de valorar como circunstancias atenuantes su corta edad (30 años), su escaso grado de instrucción (educación primaria incompleta), que es padre de dos hijos menores de edad (4 y 10 años) y su historia de vida reseñada en el informe socio ambiental incorporado al debate por lectura.

Asimismo, debo mencionar que no encontré pautas que agraven la conducta del imputado más allá, claro está, del sufrimiento propio que padecen las víctimas en delitos como en el que aquí se juzgó.

En virtud de lo expuesto, consideré adecuado imponerle la pena de diez (10) años y tres (3) meses de prisión, las accesorias legales previstas en el artículo 12 del digesto sustantivo y el pago de las costas del proceso, conforme establecen el art. 29 inc. 3 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.

V. REINCIDENCIA.

Que, tal como fue requerido por el Ministerio Público Fiscal en su acusación, entendí que correspondía mantener la declaración de reincidencia que registraba, en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

Ello, en tanto así fue declarado al ser condenado Ovando, con fecha 23 de mayo de 2023, por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de La Matanza, a la pena de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con declaración de reincidencia, en el marco de la causa N° **LMB-683-2023 y su acumulada LMB-928-2023** en la que, conforme se desprende de la certificación remitida e incorporado por lectura, cumplió pena como condenado.

VI. UNIFICACIÓN DE PENAS.

Que, al formular su alegato, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Carlos Cearras, entendió que correspondía unificar la pena solicitada en las presentes actuaciones con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 del Departamento de la Matanza, en la causa LMB 683/2023 y LMB 928/2023, de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión, accesorios legales y costas del proceso, con la declaración de reincidencia y, en función de ello, requirió que se dicte una pena única de dieciséis (16) años y seis (6) meses de prisión, accesorios legales, pago de las costas y la declaración de reincidencia.

Por su parte, el defensor público oficial, doctor Alejandro Arguilea, se opuso al monto de la pena única solicitada por el fiscal general y explicó que, por la contemporaneidad de los hechos, se estaría en presencia del primer supuesto a que refiere el artículo 58 del Código Penal, por lo que se debería partir de la ficción de qué hubiera ocurrido si en este mismo juicio se hubiera llevado a cabo el análisis de todos los hechos en su conjunto.

Señaló que su defendido fue condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión por un robo agravado tentado en la jurisdicción de Lomas de Zamora y que, si

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

bien venció el 26 de enero del año 2018, fue tenida en cuenta no solamente a los fines de declararlo reincidente a Ovando en la causa que tramitó en La Matanza, sino también a los fines de mensurar las sanciones impuestas.

Finalmente, sostuvo que si se unifica esa sanción su defendido traería parte importante de privación de libertad al momento de practicarse el cómputo de pena y lo ubicaría en una situación mucho más favorable.

El Fiscal general, al formular sus réplicas, aclaró que que en lo que respecta a la condena impuesta a Ovando por el Tribunal de Lomas de Zamora no la mensuró a los fines de la imposición de pena, sino para tener en cuenta sus antecedentes penales al momento de forjar un criterio relacionado a su personalidad en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Recalcó que tampoco la consideró a los fines de hacer el cómputo de valoración entre una pena y la otra, toda vez al encontrarse vencida la pena impuesta por el Tribunal de Lomas, no corresponde su unificación.

Se incorporaron por lectura, con la conformidad de las partes, los testimonios de la sentencia condenatoria dictada por el el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza en la causa N° **LMB-683-2023 y su acumulada LMB-928-2023**, en la que se lo condenó, con fecha 23 de mayo de 2023, a Dylan Joel Ovando a la pena de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con declaración de reincidencia, por haber sido considerado coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego, robo agravado por el empleo de arma cuya

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada y evasión, todos ellos en concurso real entre sí, hechos ocurridos entre los días 31 de diciembre de 2021 y 1 de enero de 2022, y el día 9 de enero de 2023.

De dicha sentencia surge que, Ovando, con anterioridad a la ejecución de los hechos juzgados en dicha causa, cumplió pena privativa de la libertad en relación a la firme pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 de Lomas de Zamora, de fecha 29 de febrero del año 2016, en la que se lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa, pena que venció el 26 de enero del año 2018.

Ahora bien, en primer término, habré de reiterar el criterio de este tribunal en punto a que "...el plenario N° 66 (marzo 5-1990) de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, dejó establecido que el artículo 58 del Código Penal, prevé tres hipótesis diferentes, una que se refiere a que las reglas del concurso deberán ser aplicadas, a pedido de parte, cuando se hayan dictado sentencias violatorias de dichas reglas, la otra, se presenta cuando quien está cumpliendo pena, debe ser juzgado por un hecho distinto cometido con anterioridad a la sentencia condenatoria, situación ésta que se asimila bastante a la primera, porque en ambos casos se trata de un concurso de delitos, y finalmente el artículo mencionado contempla una posibilidad diferente, referida a quien, cumpliendo pena deba ser juzgado por otro delito cometido con posterioridad a la condena impuesta, evidentemente que en este caso no nos encontramos frente a un concurso ortodoxo como en las hipótesis anteriores..." (ver causa nro. 2622 "Cabrera, Daniel Agustín s/ inf. art.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

292 del C.P", causa nro. 2876 "Justiniano Ferrufino, Víctor Hugo s/inf Ley 23737", entre tantas otras).

En el caso que nos ocupa, coincidí con las partes en cuanto a que corresponde efectivamente el dictado de una condena única con relación a las sentencias referenciadas precedentemente, es decir la propuesta en el marco de estas actuaciones y la impuesta por el Tribunal Oral Criminal nro. 2 de La Matanza; puesto que la finalidad del artículo 58 del código de fondo *"es la de procurar la unidad penal en el territorio nacional, permitiendo aplicar una pena única al evitar la coexistencia de penas impuestas en forma independiente"* (CFCP, Sala IV, 29/8/2000, "Barboza Rivero, R.E", LL 2001-A-597).

Para graduar y adecuar la pena a imponer, tomé en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, en ese orden, entendí que correspondía imponer a Dylan Joel Ovando la condena única de quince (15) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, con declaración de reincidencia, comprensiva de la condena impuesta en las presentes actuaciones la condena de siete (7) años y ocho (8) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con declaración de reincidencia, dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza en la causa N° **LMB-683-2023 y su acumulada LMB-928-2023**.

A esa conclusión llegué sin alterar las declaraciones de hecho realizadas en las sentencias sometidas a unificación, ni cuestionar como tales los

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843

atenuantes y agravantes oportunamente mensurados, de los que igualmente hice adecuada ponderación.

Finalmente, habré de mencionar que, tal como lo sostuvo el fiscal general, la pena impuesta a Ovando por el Tribunal Oral de Lomas de Zamora al encontrarse vencida no debe ser materia de unificación. Sin perjuicio de que, por haber quedado integrada en aquella que aquí se unifica, al realizarse el cómputo total de cumplimiento de pena se pueda evaluar si existen períodos de detención que deban ser contabilizados.

VII. REMISIÓN DE EFECTOS.

Que, toda vez que la **causa FSM 64632/2019/TO1** caratulada "*Berasategui Toledo, Federico Ricardo s/ secuestro extorsivo*" tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, corresponde que se remitan la totalidad de los efectos que obran reservados en la Secretaría de este tribunal, a sus efectos.

VIII. NOTIFICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Que, en atención a que las víctimas de autos en ocasión de ser notificadas sobre los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, conforme lo establecido en la ley 27.372, ya se habían pronunciado al respecto, resultó pertinente estar a dichas manifestaciones.

IX. OTRAS CUESTIONES.

Consideré ajustado a derecho poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, debido a las prórrogas de prisión preventiva oportunamente dispuestas en esta causa respecto de Dylan Joel Ovando.

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín
FSM 64632/2019/TO2

El doctor **Matías Alejandro Mancini** y la doctora **Nada Flores Vega** dicen:

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En ese sentido, expresaron su voto.

Por todo ello, el tribunal dictó el veredicto del pasado 28 de agosto del año en curso.

Regístrese y publíquese (Acordada n° 15/2013 CSJN).

Ante mí:

Fecha de firma: 04/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN GUSTAVO HIGA, SECRETARIO AD-HOC



#35721350#425647226#20240904091239843